



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE LLEIDA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
14 OCT. 2011	17 OCT. 2011
Article 151.2	L.E.C. 1/2000

ROLLO APELACIÓN CIVIL Nº 465/2010
Procedimiento ordinario Nº 547/2008 - Juzgado Primera Instancia 4
Lleida (ant.CI-4)

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL SECRETARIO SR/A. Alfonso Serrano Masip.-

En Lleida, a once de octubre de dos mil once

Habiendose traducido al castellano la sentencia nº 293/11 dictada por esta Sala en fecha 26/9/2011 por el Servei Lingüístic de l'àmbit judicial, dése copia a las partes.

Así lo acuerda el Secretario que refrenda, de lo que doy fe.



**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE LLEIDA**

**Sección Segunda
Rollo n. 465/2010 Recurso de apelación**

**D. Alfonso Serrano Masip Secretario Judicial de la Sección Segunda de la
Audiencia Provincial de Lleida**

**CERTIFICO: Que por el Servei Lingüístic de l'àmbit judicial, se ha traducido al
castellano la sentencia dictada por esta Sala en fecha 26/9/2011, nº 293/11,
cuyo tenor literal es como sigue:**

**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE LLEIDA**

Sección segunda

El Canyaret, s/n

Rollo nº. 465/2010

**Procedimiento ordinario nº 547/2008
Juzgado Primera Instancia 4 Lleida (ant.CI-4)**

SENTENCIA nº 293/11

Presidente/a:

3 COPIA



D. ALBERT GUILANYÀ FOIX

Magistrados/as jueces:

D. ALBERT MONTELL GARCIA

D^a. ANA CRISTINA SAINZ PEREDA

Lleida, veintiséis de septiembre de dos mil once

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, integrada por las personas que se mencionan al margen, hemos visto, en grado de apelación, las actuaciones de procedimiento ordinario número 547/2008, del Juzgado Primera Instancia 4 Lleida (ant.CI-4), en virtud del recurso interpuesto por la parte actora la ASSOCIACIÓ D'AMICS DEL MUSEU DE LLEIDA, DIOCESÀ I COMARCAL, representada por la procuradora D^a. EVA SAPENA SOLER y asistida por el letrado D. Francesc Sapena Grau contra la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil diez dictada en el procedimiento mencionado, rollo de sala nº 465/2010. La parte demandada OBISPADO DE BARBASTRO-MONZON representada por la procuradora D^a. PAULINA ROURE VALLES y asistida por el letrado D. DE LAS ROCES HIPOLITO GOMEZ se opone a la apelación. No así el OBISPADO DE LLEIDA, representado por la procuradora D^a. M^a ROSA SIMÓ ARBÓS y asistido por el Letrado D. JAVIER GONZALO MIGUELÁÑEZ. Es ponente de esta resolución el/la magistrado/a ALBERT MONTELL GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La transcripción literal de la parte dispositiva de la sentencia dictada en fecha seis de septiembre de dos mil diez, es la siguiente: "DECISIÓ.-

FALLO

I.- **DESESTIMAR** la demanda interpuesta por L'ASSOCIACIÓ D'AMICS DEL MUSEU DE LLEIDA DIOCESÀ I COMARCAL contra el OBISPADO DE LLEIDA y el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, **ABSOLVIÉNDOLOS** de todos los pedimentos efectuados en su contra.

II.- Todo ello con expresa imposición de las **costas** causadas a ambos demandados a la parte actora.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN, del que conocerá la Audiencia Provincial de Lleida, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, previa consignación del depósito correspondiente.

Llévese el original al libro de sentencias y expídase testimonio de la misma para incorporarlo a las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo, SS^a Ilma. Dña. Beatriz Terrer Baquero, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida.

[...]"

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia, la ASSOCIACIÓ D'AMICS DEL MUSEU DE LLEIDA, DIOCESÀ I COMARCAL interpuso recurso de apelación, que el Juzgado admitió, y una vez seguidos los trámites de rigor remitió las actuaciones a esta Audiencia, Sección Segunda.

TERCERO. La Sala decidió formar rollo y designó magistrado/a ponente, al que se entregaron las actuaciones para que, tras deliberar, propusiera a la Sala la resolución oportuna. Se señaló el día 26 de septiembre de 2011 para la votación y el fallo.

CUARTO. En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia está condicionada por la manera en la que se ha planteado y desarrollado el proceso. La Associació d'Amics del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal interpuso una demanda en la que solicitaba que el Juzgado realizase unos pronunciamientos de carácter declarativo, que eran (transcritos textualmente), los siguientes:

"a).- Que los bienes relacionados y singularmente descritos en el HECHO DECIMO PRIMERO, bienes muebles de carácter artístico, son susceptibles de ser adquiridos mediante usucapión por aplicación de la Ley Civil Catalana, tanto



la del actual Codi, como de la anterior legislación catalana, así mismo vigente y aplicable.

b).- Que habiendo transcurrido sobradamente más de un siglo que ha detentado el Obispado de Lleida la pública, constante y pacífica posesión, se han cumplido con creces, tanto el período de 6 años que establecía la anterior regulación civil catalana para la usucapción de bienes muebles, como la de 3 años que se estable el actual Codí Civil Catala.

c).- Que por el transcurso de dichos plazos de tiempo las piezas u objeto de arte referenciados en nuestro HECHO DECIMO PRIMERO han usucapido a favor del OBISPADO DE LLEIDA deviniendo éste como ÚNICO LEGITIMO PROPIETARIO de las obras de arte referenciadas en nuestro HECHO DECIMO PRIMERO.”

La demanda se dirigía exclusivamente contra el Obispado de Lleida como único demandado, a pesar de que el Juzgado, al admitirla a trámite por auto de 19-5-08, acordó poner en conocimiento del Obispado de Barbastro-Monzón, la existencia del procedimiento (ex. art. 150.2 de la LEC). Este último compareció en autos y, puesto que lo solicitó, el Juzgado, por auto de 14-7-08, aceptó su intervención voluntaria como parte demandada, en aplicación del art. 13 de la LEC, puesto que consideraba que el Obispado de Barbastro-Monzón podría verse afectado por el contenido de la sentencia que se pudiera dictar como consecuencia de la demanda presentada. Así, pues, la asociación demandante ejercita una acción declarativa de dominio, acción que fundamenta en un (y sólo uno) título adquisitivo, consistente en la usucapción. Así, no basa sus pretensiones en que el derecho de propiedad o de dominio del Obispado de Lleida proceda de contratos de compraventa, en unos casos, o en contratos de permuta, en otros casos, a pesar de que en el Hecho Quinto de la demanda afirma que a partir del año 1893, el Obispado de Lleida, a través del entonces Obispo José Meseguer Costa, procedió a comprar y permutar los bienes muebles que ahora son controvertidos con la finalidad de evitar su pérdida y destrucción. Por esta razón, el objeto de este litigio sólo puede ser resuelto en base al único título adquisitivo del dominio que ha sido utilizado y alegado por la demandante como causa de pedir en que fundamenta sus pretensiones, o sea, la usucapción, sin que se pueda entrar a analizar y valorar su solución en base a otros posibles títulos adquisitivos, como podrían ser los contratos de compraventa y de permuta, que no han sido alegados como fundamento de la

ES CÒPIA



demanda. En caso contrario, o sea, si resolviésemos también en base a estos contratos, incidiríamos en vicio procesal de incongruencia.

Es preciso precisar también que la normativa que alega la demandante en apoyo de sus pretensiones es la regulación que efectúan de la usucapión los arts. 531-21 a 531-29 del CCCat y, en especial, basa su legitimación activa en el art. 531-28 b).

El Obispado de Lleida, aparte de presentar una declinatoria de falta de jurisdicción que fue desestimada por auto de 14-7-08, contestó a la demanda solicitando que fuese desestimada. Lo mismo hizo el Obispado de Barbastro-Monzón.

SEGUNDO.- La sentencia de primera instancia, de la que ya desde ahora queremos enfatizar su esmerada y exhaustiva fundamentación, desestima la demanda porque, sucintamente, considera que la posesión de los bienes muebles litigiosos que desde 1893 ha tenido el Obispado de Lleida, no ha sido en concepto de propietario, requisito imprescindible para poder usucapir, sino que lo ha sido en concepto de depositario de las Parroquias de donde procedían estos bienes, que serían las depositantes de los mismos. Contra esta resolución sólo interpone recurso de apelación la Associació d'Amics del Museu de Lleida. En cuanto al Obispado de Lleida, cuando se le dio traslado del escrito de formalización de la apelación, presentó un escrito del que resulta de interés transcribir parte de su contenido. Así, dice: "EL OBISPADO DE LLEIDA ACATA EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL, la sentencia de 6 de setiembre de 2010, recaída en este proceso civil procedimiento ordinario 547/2008 Y COMO PARTE DEMANDADA, UNA VEZ DESESTIMADA LA DEMANDA, ASUME LA SENTENCIA" (textual). También dice: "ESTE OBISPADO QUE REPRESENTO MEDIANTE ESTE ESCRITO, se aparta ya del procedimiento, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A SU DERECHO -que no ya obligación- de constituirse en PARTE APELADA". También añade que: "DEBE MANIFESTAR EN ESTE PROCESO Y DE FORMA PÚBLICA, UNA VEZ MÁS, ante las dudas, incomprensiones, comunicados, atribuciones, afirmaciones, querellas y críticas hechas públicas por entidades y particulares y también por estamentos públicos de FORMA INJUSTA, INJUSTIFICADA Y TERGIVERSANDO a las claras LA VERDAD DE LA ACTUACIÓN DE ESTE OBISPADO y de su concreto y actual Prelado Monseñor Juan Piris, que DESDE la POSICIÓN DEL MISMO y desde este CONCRETO PROCESO CIVIL, se REITERA EL RECONOCIMIENTO Y



ACATAMIENTO DE LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS Y SU LA VALIDEZ y en consecuencia el ACUERDO suscrito en cumplimiento de las mismas por el entonces Obispo Administrador apostólico Mons. Salinas y el Obispo de Barbastro-Monzón Mons. Milián, el 30 de junio de 2008, al haberse dictado por los órganos competentes de la Iglesia Católica, como corresponde con una verdadera cuestión interna.- PERO también y del mismo modo que ACATA LA SENTENCIA dictada en este proceso civil [...] muy bien comprenderá S.S^a, SE APARTA DE ESTE PROCEDIMIENTO, ya desde ahora y en este trámite procesal de voluntariedad, tanto para NO IMPUGNAR, COMO PARA NO RECURRIR, COMO PARA NO COMPARECER ni siquiera como apelados ante el Tribunal Civil Superior..." (textual).

En consecuencia, el Obispado de Lleida, ante una sentencia que le es desfavorable, puesto que desestima unas pretensiones realizadas por la demandante que perseguían que le fuese declarado a su favor el derecho real de dominio sobre unos bienes mediante el mecanismo adquisitivo de la usucapión, en cambio, no sólo elige la posición procesal de no interponer recurso de apelación, sino que, además, tampoco opta por el silencio, como perfectamente podría haber hecho, sino que de manera expresa manifiesta su voluntad de no recurrir ni impugnar la sentencia de primera instancia y, además, de acatarla, aviniéndose, por lo tanto, al sentido de sus pronunciamientos.

Por sí hubiera alguna duda, por Diligencia de Ordenación de 16-12-10, dictada por el Sr. Secretario de esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, se acordó que por el Juzgado de Primera Instancia se procediera a emplazar al Obispado de Lleida para que compareciera en el Rollo de apelación, lo cual hizo como parte apelada mediante escrito presentado el 25-1-11. No obstante, por escrito de 28-2-11, el Obispado de Lleida quiso aclarar su comparecencia, que había efectuado atribuyéndose la calidad de apelado, e insistió en que se ratificaba en apartarse del procedimiento, pidiendo que sólo se le notificase la sentencia que se dictase en esta segunda instancia. Pero además, en este escrito dice el Obispado de Lleida, en relación a su escrito de personación en segunda instancia, que: "CUANDO en nuestro escrito de 24 de enero de 2011 se dice "NOS RATIFICAMOS EN TODO LO MANIFESTADO EN PRIMERA INSTANCIA", nos estamos refiriendo a "TODO" y desde luego "SOBRE TODO" AL APARTAMIENTO DEL PROCESO Y A LA ACEPTACIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO núm. 4 DE LLEIDA".



TERCERO.- De esta manera, la situación procesal de esta segunda instancia es paradójica. Por una parte, la asociación demandante, interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia de primera instancia, se estime la demanda y, tal como ya se ha dicho, se declare que el Obispado de Lleida es propietario de unos bienes muebles mediante el mecanismo adquisitivo de la usucapión. Pero en cambio, el Obispado de Lleida, que es el directo beneficiario de las pretensiones de la demanda, acepta de forma expresa la sentencia de primera instancia que las desestima. Dicho de otra manera, mientras que la Associació d'Amics del Museu quiere que se declare que el Obispado de Lleida es propietario por usucapión de una serie de obras de arte, en cambio, el Obispado de Lleida está de acuerdo con la sentencia que desestima esta pretensión. Desde esta perspectiva, al ser consentida la sentencia de primera instancia por el Obispado de Lleida, para él produciría el efecto de la cosa juzgada formal (art. 207.4 de la LEC), puesto que, como dice la STS de 20-2-08: "el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia que fuera consentido por la parte a quién perjudique, única que estaría legitimada para recurrirlo, será tenido por firme y con autoridad de cosa juzgada (artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) [se refiere a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881], y, por consiguiente, no cabe volver a su consideración en apelación, por no haberlo recurrido la parte hábil para ello ("tantum devolutum, quantum appellatum"), y, no obstante, si el Tribunal de apelación, por su propia y única iniciativa, se pronunciara de nuevo sobre este punto, la sentencia que dicte está indudablemente afectada del vicio de incongruencia, además de desconocer la autoridad de cosa juzgada formal, que proclama el precepto anteriormente citado (por todas, STS de 21 de abril de 1993), cuya doctrina es de aplicación a la cuestión indicada, en virtud de que la parte demandada no ha recurrido en apelación la sentencia inicial". En el mismo sentido, véase la STS de 1-3-07.

Este argumento del Tribunal Supremo, según el que sólo la parte que resulta perjudicada por los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia es la única legitimada para interponer recurso de apelación, está recogido en el art. 448.1 de la actual LEC, con carácter general para todo tipo de recurso, y también en su art. 456.1 en particular para el recurso de apelación. Este último precepto indica cuál es la finalidad del recurso de apelación, al establecer que: "En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente". Así,



establece como requisito habilitante del recurso de apelación, que la resolución que se pretende apelar sea perjudicial para aquel que quiere recurrirla y que la finalidad del recurso es la sustitución de una resolución desfavorable por otra de favorable. En cambio, en el supuesto que ahora se plantea, nos encontramos que quien es directamente perjudicado por la sentencia de primera instancia (el Obispado de Lleida), no es que guarde silencio o adopte una posición procesal pasiva, sino que de manera expresa manifiesta su voluntad de no recurrir y de aceptar y someterse a sus pronunciamientos, en ejercicio de su derecho de disposición del objeto del proceso (art. 19 de la LEC).

De esta forma, la Associació d'Amics del Museu no estaría legitimada para interponer recurso de apelación, al no tener interés. Sólo lo tendría, y sería admisible su recurso, si la sentencia de primera instancia también le produjese algún tipo de perjuicio. El perjuicio sólo sería posible apreciarlo si la decisión del Obispado de Lleida de no recurrir, como único perjudicado directo, produjese al mismo tiempo la infracción de una norma prohibitiva o imperativa, supusiera un fraude de ley, o cuando sus facultades de disposición sobre el objeto del proceso estuvieran limitadas por la ley por motivos de interés general o en beneficio de terceros (ex. art. 111-6 del CCCat, art. 6 del C.C. y arts. 19.1, 20.1 y 21.1 de la LEC). Ahora bien, en la actitud procesal adoptada por el Obispado de Lleida, no se puede considerar que incurra en un fraude de ley, que atente contra el orden público, o que cause algún tipo de perjuicio a la Asociación demandante, ya sea de tipo patrimonial, ya sea con la lesión de un derecho que tenga reconocido por ley. Conviene recordar que tal como indica la Associació d'Amics del Museu de Lleida en su escrito de demanda, su legitimación activa, que es la que la habilita para poder demandar al Obispado de Lleida, se basa en el art. 531-28 b) del CCCat, según el que, puede alegar la usucapión, toda persona interesada en el hecho de que se declare que la persona que usucape ha adquirido el bien. Y éste "interés" lo hace radicar en una norma de los mismos estatutos de la Asociación, que en su art. 2 establecen como uno de sus fines "Defender la integridad de las colecciones actuales del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal y estimular la incorporación de nuevas adquisiciones". No hay, ni tampoco se alega, pues, ninguna norma legal de la que se desprenda un derecho para la demandante que pueda resultar lesionado. Sólo se alega la consecución de una finalidad social de la demandante.

Por contraste, resulta esclarecedor acudir a la sentencia apelada cuando



trata la legitimación activa de la asociación, y analiza cuáles pueden ser los sujetos aludidos en el art. 531-28 b), cuando hace referencia a "toda persona interesada", a efectos de alegar la usucapión realizada por un tercero. Así, considera que unos de estos interesados serían los acreedores de quien ha usucapido, mencionados en el art. 531-29.2, a los que, según este precepto, no puede perjudicar la renuncia al derecho a usucapir. En este caso, el acreedor del usucapiente está directamente amparado por la ley, la cual pretende proteger su derecho de crédito, que se erige como el interés digno de protección que justifica que se le permita alegar y defender ante los tribunales un derecho ajeno. Así, si el deudor que ha usucapido no quisiera interponer recurso de apelación contra la sentencia que desestima la declaración que ha usucapido un determinado bien (que así podría entrar en el patrimonio del deudor usucapiente y, por lo tanto, podría pasar a ser embargado por su acreedor demandante), es evidente que con esta actitud produciría un perjuicio a su acreedor demandante, que vería lesionado su crédito, protegido legalmente, por lo que es innegable que podría interponer recurso de apelación al reunir los requisitos de los arts. 448.1 y 456.1 de la LEC. En cambio, no sucede lo mismo con la ahora demandante, pues no existe ninguna norma legal que en este caso proteja un derecho subjetivo propio. Sólo hay una disposición de carácter estatutario, que determina los fines de la asociación demandante, pero no hay unos derechos de tipo jurídico privado (que es el ámbito estricto que corresponde a la jurisdicción civil ordinaria), de los que sea titular la asociación y que recaigan o que tengan por objeto las colecciones actuales del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal.

En cambio, la posición procesal de la Associació d'Amics del Museu sería diferente si fuese parte de una relación jurídica que tuviese por objeto las obras de arte controvertidas. Sería el caso, por ejemplo, que hubiera constituido con el Obispado de Lleida un vínculo jurídico de naturaleza personal (un contrato de arrendamiento, depósito...), o de carácter real (un contrato constitutivo de un derecho de uso, un usufructo, cesión temporal de uso...). En estos supuestos, el derecho de naturaleza personal o real constituido con el Obispado de Lleida y que recayera sobre aquellos bienes, haría que la asociación fuera titular de un derecho que podría verse afectado por un cambio en la titularidad dominical de los bienes, aparecería así un evidente e innegable interés, y su legitimación activa (art. 531-29.2) y su interés para recurrir resoluciones perjudiciales (arts. 448.1 y 456.1 de la LEC).



CUARTO.- EL anterior argumento nos lleva a analizar el contenido del art. 531-28 del CCCat. Según este precepto, pueden alegar la usucapión la persona que ha usucapido y sus herederos, por una parte, y también toda persona interesada en el hecho de que se declare que la persona que usucape ha adquirido, por otra parte. El primer grupo de legitimados es fácilmente entendedor, pero el segundo grupo es el que presenta mayores dificultades a la hora de su identificación, a pesar de que la doctrina, tal como se ha dicho, los encuentra en el art. 531-29.2 del CCCat, de manera que serían los acreedores de quien ha usucapido y los titulares de derechos constituidos sobre el bien usucapido, todos ellos con derechos propios que la ley considera dignos de protección. Ahora bien, la fórmula tan amplia y genérica que utiliza el art. 531-28 b) hace que pueda haber otros sujetos diferentes a los mencionados que puedan ser considerados como "interesados", tal como señalan los redactores del anteproyecto del Libro V del CCCat, como sería el caso, por ejemplo, de los legitimarios del usucapiente, quienes pueden tener un evidente interés en que el patrimonio de su causante se incremente (vide Observatori de Dret Privat de Catalunya "Trabajos Preparatorios del Libro Quinto del Código Civil de Catalunya").

Ciertamente que este concepto de "interesado" es amplio, pero no lo es de manera absoluta, hasta el punto de incluir cualquier tipo de interés. Esta categoría de sujetos debe ser acotada puesto que no basta con que haya un mero "interés", o sea, no cualquier "interés" puede ser suficiente para considerar aplicable el art. 531-28. Es preciso concretarlo más, y para hacerlo es evidente que se debe poner en relación con el concepto dogmático de "interés legítimo", especialmente desarrollado dentro del ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, y que parte de la diferenciación que realiza la Constitución entre el titular de un derecho y aquel que tiene "interés legítimo" (todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos..., establece el art. 24.1 de la CE). Este interés legítimo no es el mero interés genérico en que se cumpla la ley, sino que es un interés derivado "directa o indirectamente de una norma jurídica" (STC 93/90, de 23 de mayo), o como dice la STC 62/83, de 11 de julio, tiene que corresponderse con un interés "protegido por el Derecho, en contraposición a otros que no lo son", debiendo ser un "interés en sentido propio, cualificado i específico" (SSTC 257/88, 97/91 y 195/92). La STC 74/2005 trata del concepto de interés legítimo en relación con la legitimación y dice: "interés ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio,



cualificado o específico", mientras que la STC 101/1996 de 11 de junio indica en su Fundamento de Derecho Segundo que el interés "doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial". En el supuesto que ahora se plantea, la asociación demandante, en el supuesto de que sea admitida su demanda, no obtiene, obviamente, un beneficio patrimonial ni personal, ni tampoco evita sufrir un perjuicio. Sólo está utilizando el proceso dada su finalidad asociativa establecida en sus estatutos, pero no porque esta finalidad esté prevista en una norma legal concreta que la ampare.

Compárese, por contraste, con el caso de las asociaciones de consumidores y usuarios. Respecto de estas dice la STC, Sección 1, de 12-9-05: "A esos efectos, y en el particular relativo a la legitimación activa de las asociaciones de consumidores, este Tribunal ha declarado, en primer lugar, que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva negarles legitimación en los supuestos de actuación en representación y defensa de intereses concretos de sus asociados con base en que no defienden intereses propios sino de terceros, una vez constado que "por expresa previsión legal las asociaciones de consumidores y usuarios están legitimadas para representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, esto es, para representar y defender los derechos e intereses de sus asociados como intereses distintos de los de la propia asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios (arts. 20.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; 16.1 Real Decreto 825/1990, de 22 de junio)".

En realidad, el art. 531-28 lo que hace es distinguir entre unos supuestos de legitimación ordinaria, (el usucapiente y sus herederos), y unos supuestos de legitimación extraordinaria (los "interesados"). La legitimación ordinaria es la que corresponde a quien es titular de un derecho o de una relación jurídica, por lo que puede acudir a un proceso para defender este derecho propio. Esta legitimación es la más habitual, deriva de un derecho propio y está expresamente contemplada en el primer párrafo del art. 10 de la LEC. En cambio, la legitimación extraordinaria no corresponde al titular del derecho, sino que la tiene un tercero diferente al titular del derecho, que tiene un interés prevalente que la ley considera digno de protección, y por ello le otorga esta legitimación que le permite hacer valer ante los tribunales un derecho que no es



suyo. Por lo tanto, la legitimación extraordinaria tiene dos requisitos: corresponde a quien no es titular de un derecho o de una relación jurídica y es atribuida por una norma legal. Tales requisitos hacen que sea de interpretación estricta, puesto que es una excepción a la legitimación ordinaria, y está expresamente contemplada en el segundo párrafo del art. 10 de la LEC, que ya dice que sólo existe en los casos expresamente previstos por una ley. Dentro de esta legitimación extraordinaria se encuentra la legitimación por sustitución, en la que el demandante litiga por un derecho de otro, pero lo hace en interés propio. Es el caso, por ejemplo, de la acción subrogatoria del art. 1.111 del C.C., por la que el acreedor puede demandar al deudor de su deudor para que pague y así poder cobrar él, finalmente, de su deudor. Recordemos, como ya hemos dicho antes, que dentro de los interesados a los que hace referencia el art. 531-28 b), se deben incluir los acreedores del usucapiente, según se desprende del art. 531-29.2 (de forma semejante a como lo hace el art. 531-14 en relación a los acreedores del donante, a los que se protege ante las donaciones que pueda hacer el deudor con la finalidad de insolventarse). Hay otros supuestos expresamente previstos en la ley, como los contemplados en los arts. 507, 1597 y 1869 del C.C., en todos los que la ley faculta al sustituto a subrogarse en la posición del sustituido, ejercitando un derecho de éste, pero por un interés propio que es el que la ley quiere proteger al conceder esta legitimación extraordinaria.

Ahora bien, en el caso de la Associació d'Amics del Museu, no existe ninguna norma legal que le otorgue esta legitimación extraordinaria o indirecta, y que le permita alegar el derecho a usucapir del Obispado de Lleida, como mecanismo para poder proteger un derecho propio de la asociación. No tiene, pues, un interés propio, calificado y específico, y la postura procesal del Obispado de Lleida, de someterse a la sentencia de primera instancia, no supone una actitud fraudulenta que produzca la consecuencia indeseable de burlar derechos o intereses de terceros ni de la demandante ni, en fin, tampoco le causa a ella ningún perjuicio.

En este sentido, la doctrina ya se ha encargado de señalar la dificultad de los interesados en alegar la usucapión ajena, de un tercero, al indicar que difícilmente este interesado podrá obtener una resolución judicial favorable si no tiene el consentimiento del usucapiente, excepto los supuestos en que pueda actuar al amparo de la acción subrogatoria (vide Santiago Espiau Espiau, "La Regulación de la usucapión en el Código Civil de Cataluña", en "Anuario de



Derecho Civil"). Apreciar la falta de legitimación impide que pueda surgir la paradoja inicialmente apuntada que la Associació d'Amics del Museu pretenda que se declare que el Obispado de Lleida es propietario de unos bienes, cuando el propio Obispado de Lleida no quiere este pronunciamiento. Y aún más, también impide que si se estimase la demanda y se declarase que el Obispado de Lleida es propietario de los mismos por usucapión, nos pudiésemos llegar a encontrar con un pronunciamiento judicial en el vacío, puesto que el 27-10-10, en fecha posterior a la sentencia de primera instancia, el Sr. Obispo de Lleida y el Sr. Obispo de Barbastro-Monzón firmaron una declaración conjunta por la que "reafirman el carácter de bienes eclesiásticos de dichas obras de arte y reconocen que la propiedad de las mismas corresponde a las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón. Por lo tanto, las dos diócesis se comprometen a remover los posibles obstáculos jurídicos que se presentasen para su devolución, considerando la naturaleza específica de dichos bienes". Este convenio o acuerdo por el que el Obispado de Lleida reconoce la propiedad de los bienes ahora discutidos del Obispado de Barbastro-Monzón, no es más que una reiteración de uno de parecido de fecha 30-6-08, analizado en la sentencia de primera instancia. Así, no tiene sentido realizar un pronunciamiento judicial meramente declarativo sobre la adquisición por usucapión del derecho de propiedad sobre determinados bienes, cuando el único sujeto beneficiario de la misma no está de acuerdo con ello, no lo consiente y, contrariamente, lo atribuye al Obispado de Barbastro-Monzón, en uso de sus facultades de disposición y de libertad civil, que, sin más, no pueden ser limitadas por un tercero, que no puede imponer su voluntad a la voluntad de este tercero, salvo que haya una norma o un vínculo jurídico negocial que se lo permitan.

Tampoco se pueden ocultar las dificultades que presenta el supuesto que aquí ha surgido para poderlo encuadrar como un caso típico de legitimación extraordinaria. Toda legitimación extraordinaria, ya sea por sustitución, ya sea por representación, supone que la condición de parte en el proceso la tiene el sustituto, no el sustituido, que actúa en nombre propio, porque es titular de la acción, pero para defender un derecho del sustituido, o sea, un derecho ajeno, aunque eso se haga para defender un derecho o un interés propio. Por lo tanto, la doctrina es pacífica al decir que el sustituido no debe ser demandado, sin perjuicio de que se le deba de poner en conocimiento la existencia del proceso (art. 150 de la LEC), y si le conviene, pueda intervenir en el mismo utilizando el mecanismo de la intervención adhesiva litisconsorcial. En cambio, aquí se ha



dirigido la acción, precisamente, contra el sustituido.

QUINTO.- La desestimación del recurso comporta la condena a pagar las costas causadas con el mismo (arts. 394 y 398 de la LEC). En cuanto a las costas de primera instancia causadas al Obispado de Barbastro-Monzón, es correcta su imposición a la demandante, puesto que su acceso al procedimiento está determinado por la naturaleza y alcance de la acción ejercitada en la demanda. Es preciso recordar que aunque la demanda no fuera dirigida contra aquel Obispado, en la propia demanda ya se dice que el conflicto sobre la titularidad de los bienes muebles discutidos era, precisamente, con el Obispado de Barbastro-Monzón. Así, consta en el Hecho Cuarto de la demanda que: "Mi mandante acordó por unanimidad en Asamblea General de la Asociación celebrada en fecha 26 de Mayo de 2006, "reclamar por la vía civil la declaración de propiedad de las piezas de arte del Museo de Lleida que demanda el Obispado de Barbastro-Monzón", acuerdo que ejecuta la Junta Directiva mediante la presente demanda".

Vistos los anteriores artículos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Associació d'Amics del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida, en procedimiento de juicio ordinario nº 547/08, que confirmamos, y condenamos al apelante a pagar las costas causadas con su recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia con certificación de la sentencia a los efectos que procedan.

Así la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. El/La magistrado/a juez/a ha leído y publicado la Sentencia anterior, en audiencia pública, en el día de hoy. Doy fe.



Y para que así conste , expido la presente en Lleida, a 11 de octubre de 2011